

DAÑO INTERGENERACIONAL Y TRANSGENERACIONAL



AUTHORS¹

Abril Rincón, Anggie Paola
Bocanegra Oyola, Valentina
Guerrero Gutiérrez, Daniel Camilo
Martínez Agudelo, Ana María
Tobón Vélez, Laura

¹This memorandum was written by the members of the International Law Clinic's 2022 class, under the supervision of Professor Héctor Olasolo Alonso and with support from Sofía Linares Botero and Federico Freydel Mesa. The International Law Clinic is a program jointly established by the Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), and the Ibero-American Institute of The Hague for Peace, Human Rights and International Justice (The Netherlands), with the cooperation of the Office of Public Counsel for Victims (OPCV) of the International Criminal Court (ICC).

1. Introducción

El 7 de noviembre de 2019, Bosco Ntaganda, alto mando de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC), fue declarado culpable por la Sala de Primera Instancia VI (SPI VI) por cinco delitos de lesa humanidad y trece crímenes de guerra² cometidos en el distrito de Ituri (República Democrática del Congo (RDC)) entre el 6 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003.³

El 8 de marzo de 2021, la SPI VI emitió una orden de reparación, en la cual, dispuso reparaciones colectivas con componentes individualizados para las víctimas directas e indirectas de los delitos por los que Ntaganda había sido condenado. En dicha orden, la SPI VI estableció que “[...] considers that given the short and long-term consequences of certain crimes, as discussed above, children of the direct victims may have suffered transgenerational trauma regardless of the date when they were born, if they can show that their harm is a result of the crimes for which Mr Ntaganda was found guilty”.⁴ Además, la SPI VI cuantificó los daños e impuso una reparación de 30 millones de dólares.⁵

La defensa apeló la orden de reparación y alegó errores en cuanto a cuestiones probatorias específicas, relacionadas con cómo deben evaluarse las solicitudes de reparación de este tipo de daño.⁶ La Sala de Apelaciones (SA) decidió revocar parcialmente la Orden de Reparaciones en la medida en que entendió que la SPI VI no había:

“(i) ma[d]e any appropriate determination in relation to the number of potentially eligible or actual victims of the award and/or to provide a reasoned decision in relation to its conclusion about that number; (ii) provide[d] an appropriate calculation, or set out sufficient reasoning, for the amount of the monetary award against Mr Ntaganda; (iii) assess[ed] and rule upon victims’ applications for reparations; (iv) lay[ed] out at least the most fundamental parameters of a procedure for the Trust Fund for Victims to carry out the eligibility assessment; and (v) provide[d] reasons in relation to the concept of transgenerational harm and the evidentiary guidance to establish such harm, the assessment of harm concerning the health centre in Sajo and the breaks in the chain of causation when

²Bosco Ntaganda was convicted for: “As set out above, the Chamber determines the following sentences in respect of the crimes for which Mr Ntaganda has been convicted, in the order the crimes were charged: murder and attempted murder as a crime against humanity and as a war crime (Counts 1 and 2): 30 years of imprisonment; intentionally directing attacks against civilians as a war crime (Count 3): 14 years of imprisonment; rape of civilians as a crime against humanity and as a war crime (Counts 4 and 5): 28 years of imprisonment; rape of children under the age of 15 incorporated into the UPC/FPLC as a war crime (Count 6): 17 years of imprisonment; sexual slavery of civilians as a crime against humanity and as a war crime (Counts 7 and 8): 12 years of imprisonment; sexual slavery of children under the age of 15 incorporated into the UPC/FPLC as a war crime (Count 9): 14 years of imprisonment; persecution as a crime against humanity (Count 10): 30 years of imprisonment; pillage as a war crime (Count 11): 12 years of imprisonment; forcible transfer of the civilian population as a crime against humanity (Count 12): 10 years of imprisonment; ordering the displacement of the civilian population as a war crime (Count 13): 8 years of imprisonment; conscripting and enlisting children under the age of 15 years into an armed group and using them to participate actively in hostilities as a war crime (Counts 14, 15, and 16): 18 years of imprisonment; intentionally directing attacks against protected objects as a war crime (Count 17): 10 years of imprisonment; and destroying the adversary’s property as a war crime (Count 18): 15 years of imprisonment.”. ICC, the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Trial Chamber VI, *Sentencing Judgment*, November 7, 2019, Doc. No.: ICC-01/04-02/06-2442, para. 246.

³*Ibid.*, para. 178.

⁴ICC, the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Trial Chamber VI, *Reparations order*, March 08, 2021, Doc. No.: ICC-01/04-02/06-2659, para. 182.

⁵*Ibid.*, p. 97.

⁶ICC, the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, The Appeals Chamber, *Judgment on the appeals against the decision of Trial Chamber VI of 8 March 2021 entitled “Reparations Order”*, September 12, 2022, Doc. No.: ICC-01/04-02/06-2782, para. 141.

establishing harm caused by the destruction of that health centre, and the presumption of physical harm for victims of the attacks.”⁷

Además, la SA definió el término “daño transgeneracional” de la siguiente manera: “Transgenerational harm refers to a phenomenon, whereby social violence is passed on from ascendants to descendants with traumatic consequences for the latter. It is characterised by the existence of an intergenerational cycle of dysfunction that traumatised parents set in motion, handing-down trauma by acting as violent and neglectful caretakers deforming the psyche and impacting the next generation. Traumatized parents, who live in constant and unresolved fear, unconsciously adopt a frightening behaviour. This affects their children’s emotional behaviour, attachment, and well-being, increasing the risk that they will suffer post-traumatic stress disorders, mood disorders, and anxiety issues. It is argued that the noxious effects of trauma may be transmitted from one generation to the next, with a potential impact on the structure and mental health of families across generations.”⁸

De lo anterior, se desprende que la SA señala la importancia del daño transgeneracional y utiliza expresamente los términos “daño transgeneracional” y “ciclo intergeneracional” de manera indistinta y sin hacer mención de que haya una distinción entre ambos.

Una aproximación similar se puede encontrar también en la sección de definiciones del reciente Informe de la Comisión de la Verdad en Colombia (2022) (órgano creado a raíz del Acuerdo entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército Popular (FARC-EP) y el Gobierno colombiano). En esta sección, se afirma que los impactos transgeneracionales:

“[...] son aquellos que dan cuenta de los efectos o las repercusiones de experiencias traumáticas heredadas, que se manifiestan en las generaciones de los descendientes de quienes las sufrieron de manera directa. Estos impactos dan cuenta de la perpetuación del trauma ante contextos de impunidad, así como de la ineficiencia de los gobiernos frente a su obligación de responder y atender los impactos de la guerra, incluido su deber de reparar integralmente a las víctimas”.⁹

A la luz de lo anterior, el presente trabajo analiza si existe, o no, alguna diferencia conceptual entre las expresiones daño “intergeneracional” y “transgeneracional”. Con este fin, se examina, en primer lugar, el tratamiento de ambos términos realizado por la doctrina psicológica, para a continuación estudiar lo señalado hasta el momento por la doctrina de Derecho Internacional Penal (DIP) y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y por los pronunciamientos de: (a) la Corte Penal Internacional (CPI); (b) los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR); (c) los tribunales híbridos; (d) los organismos del sistema de protección universal de derechos humanos; y, (e) los tribunales de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

2. La distinción entre daño intergeneracional y transgeneracional en la doctrina en psicología

Autores como Dan Bar-On, Eland, Kleber, Krell, Moore, Sagi, Soriano, Suedfeld y Van der Velden hacen alusión al daño intergeneracional en relación con la teoría del

⁷*Ibid.*, para. 1.

⁸*Ibid.*, para. 458.

⁹Comisión de la Verdad (2022), *Glosario*.

apego, también conocida como teoría de la transmisión social. Esta teoría tiene como premisa la existencia de un trauma de los padres que, al no haber sido resuelto en su etapa de desarrollo, es transmitido a los hijos a causa del miedo que pueden percibir y el cual asumen como propio.¹⁰

La teoría del apego surgió a raíz de los estudios sobre el trauma transmitido por los supervivientes del Holocausto a sus hijos, que mostraron como: (a) los primeros no habían superado el miedo generado por los crímenes que habían padecido y presentaban un comportamiento paternal asustadizo; y (b) esta situación había generado un sentimiento de inseguridad y miedo en sus hijos a causa de lo experimentado durante su crianza.¹¹

Así mismo, diversos estudios e investigaciones psicológicas han estudiado la transmisión del trauma entre abuelos y nietos. Así, en los estudios realizados sobre los hijos y nietos de los sobrevivientes de la era del apartheid (en particular, la investigación Adonis), se explica cómo el daño físico y el trauma psicológico sufrido por las víctimas directas, al afectar su capacidad de crianza, puede impactar negativamente tanto en sus hijos como en las generaciones subsiguientes a través de una posible transmisión del daño psicosocial que puede incluso provocar alteraciones genéticas igualmente transmisibles¹² (el mismo fenómeno se ha observado también en los hijos y nietos de sobrevivientes del Holocausto¹³ y del genocidio en Ruanda¹⁴). Dichos hijos y nietos no sólo experimentan privaciones económicas como resultado de la opresión de sus padres y abuelos, sino que también sufren problemas de salud mental como consecuencia del “impacto acumulativo” del trauma sufrido por los padres y abuelos, transmitiéndose a las generaciones posteriores (teoría del apego).¹⁵

Con base en lo anterior, autores como Lev-Wiesel han considerado que la teoría del apego es aplicable también a la transmisión del trauma entre generaciones sucesivas (abuelo/nieto); es decir, presenta también patrones transgeneracionales. Además, estos autores, subrayan que el rol protector que se le asigna al hijo frente al padre que sufre el trauma directo ocasiona conflictos psicológicos sin resolver debido a la sensación del primero de no haber podido cumplir con su deber de cuidado, todo lo cual es transmitido a la tercera generación.¹⁶

Abraham y Torok confirman la transmisión del daño a través de generaciones sucesivas, debido a los vínculos que ligan a cada persona con las experiencias de generaciones anteriores, lo que hace necesario indagar la posible transmisión del trauma

¹⁰Bar-On, D., Eland, J., Kleber, R. J., Krell, R., Moore, Y., Sagi, A., Soriano, E., Suedfeld, P., Van-der-Velden, P. G. & Van-IJendoorn, M. H. (1998), *Multigenerational Perspectives on Coping with the Holocaust Experience: An Attachment Perspective for Understanding the Development Sequel of Trauma across Generations*. International Journal of Behavioral Development, pp. 319-320.

¹¹*Ibid.*, p. 321.

¹²Adonis, C.k. (2016), *Exploring the Salience of Intergenerational Trauma Among Children and Grandchildren of Victims of Apartheid-Era Gross Human Rights Violations*, Research Specialist Human Sciences Research Council (HSRC) Pretoria, South Africa, p. 2.

¹³Bar-On, D., Eland, J., Kleber, R. J., Krell, R., Moore, Y., Sagi, A., Soriano, E., Suedfeld, P., van-der-Velden, P. G. & van-IJendoorn, M. H. (1998), *Multigenerational Perspectives on Coping with the Holocaust Experience: An Attachment Perspective for Understanding the Development Sequel of Trauma across Generations*. International Journal of Behavioral Development, *supra* 10, pp. 319-320.

¹⁴Rudahindwa, S., Mutesa, L., Rutembesa, E., Mutabaruka, J., Qu, A., Wildman, D., Jansen, S., Uddin, M., (2018), *Transgenerational effects of the genocide against the Tutsi in Rwanda: A post-traumatic stress disorder symptom domain analysis*. Open Research Africa, pp. 3-7.

¹⁵Adonis, C.k. (2016), *Exploring the Salience of Intergenerational Trauma Among Children and Grandchildren of Victims of Apartheid-Era Gross Human Rights Violations*. Research Specialist Human Sciences Research Council (HSRC) Pretoria, South Africa, *supra* 12, p. 5.

¹⁶Lev-Wiesel, R. (2007), *Intergenerational Transmission of Trauma across Three Generations: A Preliminary Study*. Qualitative Social Work, pp. 77-78.

y cómo este afecta a la memoria y al desenvolvimiento familiar.¹⁷ Estos autores distinguen además entre: (a) el daño intergeneracional, que es aquel que se produce entre generaciones contiguas que tienen una relación directa (padres/hijos); y (b) el daño transgeneracional, que es generado por la influencia psicológica transmitida entre generaciones sucesivas (abuelos/nietos¹⁸) (se trata, en definitiva, de la afectación que pueden tener los nietos por el funcionamiento psíquico de los abuelos porque, si bien no los conocieron, su vida psíquica se encuentra marcada en la de sus padres).¹⁹

Finalmente, y en contraste con lo anterior, Lacal y Ventura, no fundamentan la diferencia entre el daño intergeneracional y transgeneracional en la teoría del apego, sino que precisan que la misma se da por la herencia epigenética;²⁰ es decir, a partir de los genes que se transmiten entre padres e hijos, y que pueden ser resultado de una generación anterior, como es la de los abuelos.²¹

3. La irrelevancia de las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional para la doctrina en Derecho internacional penal y Derecho internacional de los derechos humanos

A diferencia de la doctrina en psicología, la doctrina sobre DIP y DIDH no se ha referido a los términos daño intergeneracional y transgeneracional hasta muy recientemente, destacando en este sentido el estudio de Gacka sobre victimización y causalidad de 2022. En el mismo, el autor solo habla de “daño transgeneracional” sin utilizar en ningún momento la expresión “daño intergeneracional”.²²

Además, a diferencia de las teorías del apego y la epigenética, que se refieren a este último en el marco de la relación entre padres e hijos y lo distinguen del primero que limitan a las generaciones sucesivas, Gacka, siguiendo como veremos en la próxima sección la jurisprudencia de la CPI en el caso Katanga, identifica el “daño transgeneracional” como el trauma que es transmitido por los padres que sufrieron directamente el delito a sus hijos (víctimas indirectas).²³

Como señala el autor, este tipo de daño es relevante para la jurisprudencia de la CPI al poder ser incluido en el concepto de víctima indirecta porque está basado en el padecimiento de un daño que no tiene como fuente el acto delictivo, sino el propio daño sufrido por la víctima directa.²⁴

4. La jurisprudencia de los tribunales internacionales penales e híbridos

4.1. Corte Penal Internacional

¹⁷Abraham, N. & Torok, M. (2005), *La Corteza y Núcleo*. Amorrortu, p. 233.

¹⁸*Ibid.*, p. 53.

¹⁹Faúndez, X. & Cornejo, M. (2010), *Aproximaciones al estudio de la Transmisión Transgeneracional del Trauma Psicosocial*. Revista de Psicología, Vol. 19, N° 2. p. 47.

²⁰Lacal, I. & Ventura, R. (2018), *Epigenetic Inheritance: Concepts, Mechanisms and Perspectives*. Fronier in Molecular Neuroscience, p. 2. La teoría epigenética se basa en la transmisión de marcas epigenéticas de una generación a la siguiente o de los abuelos a los nietos. Estos autores establecen unos criterios a partir de los cuales se representa la herencia epigenética transgeneracional: “only when two criteria are met: 1. exposure to an event in generation F0. 2. an effect of the event must be observed in the third or fourth generation—i.e., F2 or F3—depending on whether the mother or father was first affected (F0). Female exposure to a certain environmental factor during pregnancy might even affect the offspring’s germ cells directly, for which reason only the fourth generation can be considered “event-free” and unsullied. When a certain event produces an epigenetic change in the father, it can only modify his sperm, effecting reliable nongenetic inheritance in the third generation”

²¹*Ibid.*, pp 2-3.

²²Gacka, P. (2022), *Remote Victimisation and the Proximate Cause. Transgenerational Harms before the International Criminal Court*. International Criminal Law Review, pp. 452-455.

²³*Idem.*

²⁴*Idem.*

La jurisprudencia de la CPI no utilizó inicialmente las expresiones daño intergeneracional o daño transgeneracional, sino que recurrió a los conceptos de víctimas directas e indirectas (entre estas últimas se pueden encontrar el cónyuge (misma generación que la víctima directa), los hijos (siguiente generación), e incluso otros familiares (aquí podrían incluirse hipotéticamente miembros de la tercera generación como los nietos), siempre y cuando hayan padecido un daño que tenga un vínculo de causalidad directa con el delito).²⁵

En el caso Lubanga, la Sala de Primera Instancia I (SPI I), en su Decisión sobre Víctimas Indirectas (2009), afirmó que las personas pueden ser víctimas directas o indirectas de un delito.²⁶ Esto es debido a que el daño sufrido por una víctima puede generar alguna afectación en otras personas cuando existe una relación cercana entre ellas. Un claro ejemplo es la relación entre un niño soldado y sus padres porque el reclutamiento del primero puede generar sufrimiento personal para todos ellos.²⁷

En relación con el alcance del concepto de víctima indirecta, la Sala de Primera Instancia III (SPI III) (2016), en su Sentencia de Primera Instancia en el caso Bemba, se refirió expresamente a las investigaciones que sostienen que los efectos nocivos del daño pueden transmitirse psicológicamente de una generación a otra (padres/hijos; abuelos/nietos), poniendo como ejemplo los desórdenes mentales de ansiedad y depresión encontrados en los hijos y nietos de los sobrevivientes del Holocausto.²⁸

Al año siguiente, en el caso Lubanga antes mencionado, la SPI II (2017), en su Orden de Reparaciones, desarrolló la distinción entre víctimas directas e indirectas, subrayando que los daños causados a las víctimas no necesitan ser directos, sino que, simplemente, se requiere que la víctima haya sufrido personalmente el daño. Ahora bien, para determinar la elegibilidad de una víctima indirecta (ya sea el cónyuge, un/a hermano/a o un descendiente) es necesario que esta haya tenido previamente una relación cercana con la víctima directa.²⁹

Solamente en la Orden de Reparaciones dictada por la SPI II en el caso Katanga (2017), se observa por primera vez en la jurisprudencia de la CPI la referencia a la expresión daño transgeneracional (hasta entonces, como hemos visto, la CPI utilizaba exclusivamente las expresiones víctimas directas e indirectas). Según la Orden de Reparaciones, “[e]ven where those Applicants are, in all likelihood, suffering from transgenerational psychological harm, the point must be made, as the Defence has, that no evidence is laid before the Chamber to establish on a balance of probabilities the causal nexus between the trauma suffered and the attack on Bogoro”.³⁰

Al resolver la apelación frente a la orden de la SPI II, la SA (2018) afirmó, siempre en el marco del debate sobre el alcance del concepto de víctima indirecta, que el daño psicológico entre generaciones (al que denominó “daño transgeneracional”) es

²⁵ICC, the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, The Appeals Chamber, *Judgment on the appeals of The Prosecutor and The Defence against Trial Chamber I's Decision on Victims' Participation of 18 January 2008*, July 11, 2008, Case ICC-01/04-01/06 OA 9 OA 10, para. 32.

²⁶ICC, the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Trial Chamber I, Redacted version of “*Decision on indirect victims*”, April 8, 2009, Case 01/04/-01/06-1813, para. 41.

²⁷*Ibid.*, para 42.

²⁸ICC, the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Trial Chamber III, *Submission by QUB Human Rights Centre on reparations issues pursuant to Article 75 of the Statute*, October 17, 2016, Case 01/05-01/08-3444, para. 28.

²⁹ICC, the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Trial Chamber II, *Corrected version of the “Decision Setting the Size of the Reparations Award for which Thomas Lubanga Dyilo is Liable”*, December 21, 2017, Case 01/04-01/06-3379, para. 41.

³⁰ICC, the Prosecutor v. Germain Katanga, Trial Chamber II, *Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, March 24, 2017, ICC-01/04-01/07-3728-tENG, para. 134.

entendido como un “phenomenon, whereby social violence is passed on from ascendants to descendants with traumatic consequences for the latter”.³¹

Además, en su Decisión sobre la Cuestión del Daño Transgeneracional, la SPI II (2018), justificó la existencia de este último con base en: (a) la teoría epigenética, que como hemos visto consiste en la “parent-to-child transmission of epigenetic marks that retain a memory of traumatic events experienced by the parents”;³² y (b) la teoría del apego o de la transmisión social, que afirma el vínculo entre el trauma padecido por los padres y el desarrollo por los hijos de estrés postraumático a causa del papel jugado por los primeros como principales cuidadores emocionales de estos últimos.³³

Más recientemente, y tal como vimos en la Introducción, la SPI VI, en su Orden de Reparaciones en el caso Ntaganda (2021), siguió la misma aproximación de la SPI II en el caso Katanga.³⁴ Sin embargo, ante la apelación de la defensa, la SA (2022) revocó parcialmente la Orden al considerar que la SPI VI no había, *inter alia* “[...] (v) provide[d] reasons in relation to the concept of transgenerational harm [...]”.³⁵ Así mismo, la SA (2022) procedió a definir el concepto de daño transgeneracional utilizando expresamente los términos “daño transgeneracional” y “ciclo intergeneracional” de manera indistinta, y sin hacer mención a que hubiera algún tipo de diferencia entre ambos.³⁶

A la luz de lo anterior, se puede concluir que la jurisprudencia de la CPI no utilizó las expresiones daño intergeneracional o transgeneracional hasta la Orden de Reparaciones del caso Katanga en 2017, aplicando hasta entonces únicamente los conceptos de víctima directa e indirecta. Por su parte, en la mencionada Orden, y siempre dentro de la discusión sobre el alcance del concepto de víctima indirecta, la SPI II abordó el daño psicológico transmitido en el marco de la relación entre padres e hijos, al que denominó con la expresión daño transgeneracional. La SPI VI siguió en 2021 en el caso Ntaganda esta misma aproximación, que ha sido confirmada por la SA en 2022, con la única especificidad de usar los términos daño intergeneracional y transgeneracional de manera indistinta para referirse a la transmisión por los padres a los hijos del trauma directamente experimentado por los primeros.

4.2. Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda

A pesar de que Rudahindwa, Mutesa, Rutembesa, Mutabaruka, Qu, Wildman, Jansen y Uddin (2018) han estudiado los efectos que el trauma sufrido por los sobrevivientes del genocidio ruandés ha generado en sus hijos y nietos,³⁷ ni el TPIY,³⁸

³¹ICC, the Prosecutor v. Germain Katanga, The Appeals Chamber, *Judgment on the appeals against the order of Trial Chamber II of 24 March 2017 entitled “Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute”* March 8, 2018, ICC-01/04-01-3778, para. 223.

³²ICC, the Prosecutor v. Germain Katanga, Trial Chamber II, *Decision on the Matter of the Transgenerational Harm Alleged by Some Applicants for Reparations Remanded by the Appeals Chamber in its Judgment of 8 March 2018*, July 19, 2018, ICC Doc. No.: ICC-01/04-01/07-3804, para. 11.

³³*Ibid.*, para. 13.

³⁴ICC, the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Trial Chamber VI, *Reparations order*, March 08, 2021, Doc. No.: ICC-01/04-02/06-2659, para. 182.

³⁵ICC, the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, The Appeals Chamber, *Judgment on the appeals against the decision of Trial Chamber VI of 8 March 2021 entitled “Reparations Order”*, September 12, 2022, Doc. No.: ICC-01/04-02/06-2782, Para. 1

³⁶*Ibid.*, para. 458.

³⁷Rudahindwa, S., Mutesa, L., Rutembesa, E., Mutabaruka, J., Qu, A., Wildman, D., Jansen, S., Uddin, M. (2018), *Transgenerational effects of the genocide against the Tutsi in Rwanda: A post-traumatic stress disorder symptom domain analysis*. Open Research Africa, pp. 3-7.

³⁸Se revisaron los casos Aleksovski, Babić, Banović, Blagojević & Jokić, Blaskić, Bobetko y Bošković & Tarčulovski, sin que se encontrara información respecto del daño transgeneracional y daño intergeneracional. Vid.: Tabla de referencias.

ni el TPIR,³⁹ se han referido al concepto de víctima indirecta, o han utilizado las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional.

Esto es debido, en gran medida, a que los Estatutos de ambos tribunales no recogen un sistema de reparaciones como el establecido en Estatuto de la CPI, limitándose únicamente a referirse de manera general a la restitución de la propiedad “*to their rightful owners*”⁴⁰, sin considerar las reparaciones por daños personales de naturaleza física o mental⁴¹. Por esta razón, la regla 106 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) de los dos tribunales sólo prevé la indemnización a las víctimas por vía del acceso individual a los tribunales nacionales.

4.3. Tribunales híbridos

La situación en el Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL)⁴² es similar a la que acabamos de analizar para el TPIY y el TPIR. En consecuencia, ni se ha referido al concepto de víctima indirecta, ni ha utilizado las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional. Esto se debe a que la regla 105(B) de las RPP del TESL establece que “[...] pursuant to the relevant national legislation, a victim or persons claiming through him or her may bring an action in a national court or other competent body to obtain compensation.”⁴³

La situación es distinta en las Salas Extraordinarias de África (SEA), las cuales han aplicado el concepto de víctima indirecta, entendiendo por tal “any person who has suffered direct harm caused to a member of his family by the commission of one or more crimes for which Hisssein Habré [was] convicted”⁴⁴. Según las SEA, las víctimas indirectas (que pueden incluir también a hijos y nietos) sufren un daño a causa de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, muertes tras tortura o masacres de uno o varios miembros de sus familias, y, por ello, requieren reparaciones.⁴⁵ Sin embargo, las SEA no han utilizado en ningún momento las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional, ni se ha referido al daño transmitido de padres a hijos, o de abuelos a nietos, a través de la crianza o la transmisión genética.

En el Tribunal Especial para el Líbano (TEL), la SPI en el caso de la Fiscalía v. Ayyash et al. ha aplicado también el concepto de víctima indirecta, al afirmar que “[r]ule 2 defines a victim as ‘a natural person who has suffered physical, material, or mental harm as a direct result of an attack within the Tribunal's jurisdiction’. This definition of a victim encompasses both ‘direct’ victims and ‘indirect’ victims who personally suffered harm as a direct result of the attack”⁴⁶. La SPI reconoce que hijos y nietos pueden sufrir un daño que justifique su reconocimiento como víctimas indirectas,

³⁹Se revisaron los casos Jean Paul Akayesu, Michel Bagaragaza, Ignace Bagilishma, Simon Bikindi, sin que se encontrara información respecto del daño transgeneracional y daño intergeneracional. Vid.: Tabla de referencias.

⁴⁰United Nations. (2009), *Updated Statute Of the International Criminal Tribunal For the Former Yugoslavia*, art. 24 (3); United Nations. (1994), *Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan Citizens Responsible for Genocide and Other Such Violations Committed in the Territory of Neighbouring States, between 1 January 1994 and 31 December 1994*, art. 23 (3).

⁴¹Bassiouni, M. C. (2006), *International Recognition of Victims' Rights*. Human Rights Law Review, pp. 242-243.

⁴²SCSL, Prosecutor v. Charles Taylor, Trial Chamber II, *Judgment*, May 18, 2012, SCSL-03-0 1-T (405 88-43 126).

⁴³Perez, J., Acevedo, L. (2007), *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. American University International Law Review 23, no.1, pp. 23-25.

⁴⁴CAE, Ministère Public v. Hisssein Habré, Trial Chamber, *Judgment*, 30 May, 2016, paras. 66-68.

⁴⁵*Idem*.

⁴⁶STL, the Prosecutor v. Jamil Ayyash, Hassan Habib Merhi & Hussein Hassan Oneissi, Hassan Sabra, The Trial Chamber, *Judgment*, 18 August, 2020, STL-11-01/T/TC, para. 794.

sin embargo, al igual que las SEA, tampoco utiliza las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional, ni se refiere a la transmisión social o genética del daño entre generaciones. Esto mismo sucede con la SA del TEL, la cual ha puesto particular énfasis en el hecho de que “[...] pursuant to Article 25 of the Statute, a victim or persons claiming through the victim, whether or not such victim has been identified as such by the Tribunal, may bring an action for compensation before a national court or other competent body”.⁴⁷

Finalmente, las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya⁴⁸ (SETC) y Salas Especializadas de Kósovo (SEK)⁴⁹ tampoco se han referido al daño transmitido entre generaciones, ya sea como parte del concepto de víctima indirecta, o utilizando las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional.

5. La perspectiva de los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos

5.1. Sistema Universal de Protección

Los nueve comités de las Naciones Unidas, a saber; el Comité de Derechos Humanos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Comité contra la Tortura; Comité de los Derechos del Niño; Comité sobre Trabajadores Migratorios; Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad; Comité contra la Desaparición Forzada de Personas, no contienen en su decisiones reparaciones específicamente relacionadas con el daño transmitido entre generaciones y por lo tanto no utilizan la expresiones daño intergeneracional y transgeneracional⁵⁰.

5.2. Sistemas regionales de protección de los derechos humanos

5.2.1. El sistema interamericano

El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) prevé que se garantice a quien se le conculca un derecho o libertad (parte lesionada) su efectivo goce y el pago de una indemnización. Esta disposición es desarrollada por la regla 23 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), que establece que los potenciales beneficiarios de las reparaciones son tanto las víctimas directas, como sus familiares más cercanos. Hasta 2009, se

⁴⁷STL, the Prosecutor v. Hassan Habib Merhi & Hussein Hassan Oneissi, The Appeals Chamber, *Sentencing Judgment*, 16 June, 2022, STL-11-01/T/TC, para. 72.

⁴⁸En los casos 001, 002, 002/1, 002/2, 003, 004, 004/1, 004/2 de las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya no se hace mención ni al daño transgeneracional, ni al daño intergeneracional, como un tipo de daño que pudiera justificar el reconocimiento de la condición de víctima a efectos de las reparaciones. Vid.: Tabla de referencias.

⁴⁹En los documentos de los casos de Salih Mustafa, Hysni Gucati y Nasim Haradinaj, Pjetër Shala, y Hashim Thaçi, Kadri Veseli, Rexhep Selimi y Jakup Krasniqi, no se menciona el daño transgeneracional y el daño intergeneracional como un tipo de daño que pudiera justificar el reconocimiento de la condición de víctima a efectos de las reparaciones. Vid.: Tabla de referencias.

⁵⁰ En las búsquedas realizadas no se menciona el concepto de víctima indirecta o trauma transmitido entre generaciones (trans/intergeneracional) al no considerar este tipo de reparaciones en los comités del sistema universal. No obstante, si se utiliza el término equidad intergeneracional al referirse a los derechos de los niños con respecto a la problemática del cambio climático, tema que se aleja de lo estudiado en el presente memorial, ya que no contempla el trauma adquirido entre generaciones.

consideraba que estos últimos eran quienes podían ser incluidos dentro del concepto “*next of kin*”, que la regla 2 (15) definía de la siguiente manera: “[...] the immediate family, that is, the direct ascendants and descendants, siblings, spouses or permanent companions, or those determined by the Court, if applicable”.⁵¹ Sin embargo, al suprimirse esta regla en 2009,⁵² la jurisprudencia de la CtIDH ha utilizado desde entonces con mayor frecuencia el concepto de “víctima indirecta”.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia de la CtIDH, si bien no ha utilizado nunca las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional, sí ha reparado el daño psicológico causado a hijos y nietos en diversos escenarios, en particular en los casos de desaparición forzosa.

En primer lugar, en el caso *Movilla Galarcio y otros v. Colombia* (2022), relativo a la desaparición forzada del Sr. Pedro Movilla (cuyo paradero se desconoce todavía en la actualidad), la CtIDH consideró a sus hijos como víctimas indirectas con base en el daño psicológico derivado de la desaparición de su padre. Según la CtIDH:

“En las específicas circunstancias de este caso, por ser niños y niña al momento de la desaparición forzada de su padre, sufrieron una especial afectación, dadas sus vivencias en un entorno que padecía el sufrimiento y la incertidumbre por la falta de determinación del paradero de su padre. La desaparición forzada de Pedro Movilla generó en sus hijos e hija sentimientos de pérdida, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales variaron y se intensificaron en función de la edad y las circunstancias particulares de cada uno.”⁵³

De esta manera, para la CtIDH, la desaparición forzosa del padre causó directamente un daño psicológico en los hijos, sin que por tanto nos encontremos en un escenario de transmisión del daño padecido por la víctima directa (el Sr. Movilla) a sus descendientes (hijos), ya sea a raíz de las experiencias vividas por estos últimos durante su infancia (teoría del apego o de la transmisión social), ya sea debido a una transmisión genética (teoría epigenética).

En segundo lugar, en el caso *Rocha Hernández et al. vs El Salvador* (2014), la CtIDH se refirió expresamente al testimonio de la perito Martha de la Concepción Cabrera Cruz sobre las “[s]ecuelas transgeneracionales de las desapariciones forzadas” en los siguientes términos:

The Court also takes note of the expert opinion (supra paras. 38 and 43), according to which forced disappearance can produce transgenerational repercussions. The expert witness Martha de la Concepción Cabrera Cruz affirmed that “[w]hen the concept of trauma and (family) ties are combined, we can formulate a principle – which is the principle of systematic and transgenerational psychological trauma – whereby a mother who has suffered trauma and has not healed inevitably transmits that experience to her son or daughter in one way or another. Therefore, a traumatic experience continues to have effects on the next generations.” She also explained that “[t]he families of disappeared children feel that they alone have experienced the loss of their sons and daughters, but in reality it is a collective problem” and that “[the] collective trauma of war suffered by thousands of people is stored and frozen in the collective unconscious.” Finally, she considered that “the healing process must focus on the family, in other words, it is the family that was affected and it is the family that should allow itself the space

⁵¹Burgorgue, L., Amaya, L. (2011), *The Inter-American Court Of Human Rights: Case Law and Commentary*. Oxford, p. 225.

⁵²*Ibid.*, p. 227.

⁵³IACHR, *Movilla Galarcio and others v. Colombia*, *Judgment of 22 June 2022 (Merits, Reparations and Costs)*, June 22, 2022, para. 186.

to heal and, in turn, the community, because we see that this was the result of the war, the war affected the community where that family lived.”⁵⁴

Sin embargo, tampoco en este caso la CtIDH afirmó la existencia de un daño psicológico transmitido por las víctimas (directas) que padecieron el daño originario a las siguientes generaciones de sus descendientes (hijos y nietos). De hecho, esto no era posible porque el caso versó sobre las desapariciones forzosas de cinco niños y la consideración de víctimas indirectas de sus hermanos, madres, padres, abuelas, abuelos, tías y tíos, debido, entre otras, al daño psicológico sufrido. Así, según la CtIDH:

“Owing to the facts of this case, the victims’ next of kin suffered psychological effects and irreversible harm to their immediate family, uncertainty regarding the whereabouts of the victims and a feeling of impotence due to the lack of cooperation from the State authorities and the resulting impunity for more than three decades”⁵⁵

El único caso en el que la CtIDH parece reconocer el sufrimiento por hijos y nietos (víctimas indirectas) de un daño psicológico transmitido durante la crianza por sus padres y abuelos (que padecieron el daño originario), es el caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) v. Guatemala (2012). Este caso tiene como objeto la desaparición forzosa de 26 personas que tenían un nieto y varios hijos y sobrinos (dos de los hijos no habían todavía nacido al momento de la desaparición). La CtIDH atribuyó a todos ellos la condición de víctimas indirectas, afirmando, en particular, en relación con estos últimos lo siguiente:

“In addition, the Court notes that two of the children of those who disappeared were not yet born when their fathers were disappeared. In this regard, as it has in other cases and taking into consideration the terms of the State’s acknowledgement of responsibility, the Court considers that they also suffered a violation of their mental and moral integrity, because the fact that they had to live in an environment of suffering and uncertainty owing to the failure to determine the whereabouts of the disappeared victims prejudiced the integrity of the children who were born and lived in this situation.”⁵⁶

Así mismo, en relación con el nieto (y los sobrinos), la CtIDH subrayó:

“The testimonial statements, as well as the reports on the psychosocial impact on the families of the disappeared victims, together with other documents in the case file, reveal that, in this case, the personal integrity of the next of kin was affected in one way or another, by one or several of the following circumstances: (i) they have been involved in different activities such as the search for justice or information on their whereabouts; (ii) the disappearance of their loved ones has caused personal, physical and emotional repercussions; (iii) in some cases, they were subjected to extortion, being offered their disappeared relatives or information on them in exchange for money; (iv) the facts have affected their social relationships, and caused a breakdown in the family dynamics, as well as a change in the allocation of roles within the family; (v) the harm they have suffered has been increased by the impunity in which the facts of the case remain; (vi) the failure to clarify what happened to their loved ones has kept alive their hope of finding them, or else the failure to discover and identify their remains has

⁵⁴Peritaje rendido por Martha de la Concepción Cabrera Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2014. IACtHR, Rochac Hernández *et al.* v. El Salvador, *Judgment of 14 October 2014 (Merits, Reparations and Costs)*, October 14, 2014, para. 114.

⁵⁵*Ibid.*, para. 258.

⁵⁶IACtHR, Gudiel Alvarez *et al.* (“Diario Militar”) v. Guatemala, *Judgment of 20 November 2012 (Merits, Reparations and Costs)*, November 20, 2012, para. 287.

prevented them from giving them a decent burial according to their beliefs, altering their mourning process and perpetuating the suffering and uncertainty. Consequently, the Court finds that it has been proved that, as a direct result of the forced disappearance, the next of kin of the disappeared victims have undergone profound suffering and anguish to the detriment of their mental and moral integrity. Furthermore, owing to the effects on the next of kin and taking into account the State's acknowledgement of responsibility, the Court finds that the preceding considerations extend to the nieces and nephews and grandchildren of the disappeared victims who were indicated as presumed victims by the Commission and the representatives.”⁵⁷

5.2.2. El sistema europeo

En el caso *Vallianatos and others vs. Grecia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) señaló lo siguiente en relación con la condición de víctima:

“[...] reiterates that, in order to rely on Article 34 of the Convention, an applicant must meet two conditions: he or she must fall into one of the categories of petitioners mentioned in Article 34 and must be able to make out a case that he or she is the victim of a violation of the Convention. According to the Court's established case-law, the concept of “victim” must be interpreted autonomously and irrespective of domestic concepts such as those concerning an interest or capacity to act [...] The word “victim”, in the context of Article 34 of the Convention, denotes the person or persons directly or indirectly affected by the alleged violation.”⁵⁸

Por lo tanto, el TEDH hace referencia a las víctimas indirectas, en el sentido del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), el cual “[...] concerns not just the direct victim or victims of the alleged violation, but also any indirect victims to whom the violation would cause harm or who would have a valid and personal interest in seeing it brought to an end.”⁵⁹

Sin embargo, para que el TEDH reconozca la condición de víctima (directa o indirecta), y por tanto se tenga derecho a una reparación, es necesario que el daño padecido haya sido (a) personal, (b) directo y (c) cierto. Según el TEDH, esto incluye solamente a los que sufrieron personalmente la violación de los derechos establecidos en el CEDH⁶⁰. Además, el propio TEDH ha señalado en el caso *Colozza vs. Italia* (1985) que el derecho a la reparación se puede transmitir de padres a hijos solo en los casos de muerte de los peticionarios.⁶¹ Como resultado, si bien el TEDH no se ha pronunciado expresamente al respecto, esta estricta interpretación del requisito del daño personal (que limita notablemente el alcance del concepto de víctima indirecta) parece excluir los supuestos de daño intergeneracional y transgeneracional objeto de este trabajo.

6. Conclusiones

En el presente trabajo hemos analizado la cuestión relativa a si existe, o no, alguna diferencia conceptual entre las expresiones daño “intergeneracional” y “transgeneracional”. El estudio realizado nos ha permitido comprender que las teorías

⁵⁷*Ibid.*, para. 288.

⁵⁸ECtHR, *Vallianatos and others v. Greece*, *Judgment*, November 7, 2013, para. 47.

⁵⁹*Idem.*

⁶⁰Burgogue, L., Amaya, L. (2011), *supra* 51, p. 225.

⁶¹ECtHR, *Colozza v Italy*, *Judgment*, February 12, 1985, para. 38.

psicológicas del apego (o de la transmisión social) y epigenética afirman la existencia de una auténtica diferencia conceptual entre ambas expresiones.

Así, para estas teorías, por daño intergeneracional se entiende el daño transmitido por los padres (víctimas directas de los delitos o las graves violaciones de derechos humanos) a los hijos, ya sea a raíz de la convivencia durante la infancia y la adolescencia, ya sea como consecuencia de la herencia genética. Por su parte, estas mismas teorías afirman que el daño transgeneracional es el transmitido, desde quienes lo sufrieron originalmente (los padres), a través de los hijos, a sucesivas generaciones (los nietos), por cualquier de estas dos modalidades.

A diferencia de la doctrina en psicología, la jurisprudencia y la doctrina sobre DIP y DIDH no se ha referido a los términos daño intergeneracional y transgeneracional hasta el estudio de Gacka en 2022 sobre victimización y causalidad. En su estudio, el autor habla exclusivamente de “daño transgeneracional” (sin utilizar en ningún momento la expresión “daño intergeneracional”), al que, siguiendo la jurisprudencia de la CPI en el caso Katanga, identifica con el daño psicológico transmitido por los padres que sufrieron directamente el delito a los hijos (víctimas indirectas).

En cuanto a los tribunales internacionales penales e híbridos, la jurisprudencia de la CPI no utilizó las expresiones daño intergeneracional o transgeneracional hasta la Orden de Reparaciones de la SPI II en el caso Katanga en 2017 (hasta entonces se limitaba a aplicar los conceptos de víctima directa e indirecta). Como parte del debate sobre el alcance del concepto de víctima indirecta, la SPI II se refiere en su Orden de Reparaciones al daño psicológico transmitido por los padres (víctimas directas) a los hijos durante la crianza, denominándolo “daño transgeneracional”. La SPI VI ha seguido en 2021 en el caso Ntaganda esta misma aproximación, que ha sido confirmada en 2022 por la SA. Sin embargo, la SPI VI ha introducido como especificidad el uso de los términos daño intergeneracional y transgeneracional de manera indistinta para referirse a la transmisión a los hijos del trauma directamente experimentado por los padres.

En cuanto al TPIY y al TPIR, a pesar de los estudios sobre los efectos que el trauma sufrido por los sobrevivientes del genocidio ruandés ha generado en los hijos y nietos de las víctimas directas, no han utilizado en ningún momento las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional. Además, tampoco se han referido al concepto de víctima indirecta (esto es, en gran medida, debido a que los Estatutos de ambos tribunales no recogen un sistema de reparaciones como el establecido en el Estatuto de la CPI). Esta misma situación se encuentra en el TESL.

Con respecto al resto de los tribunales híbridos analizados, las SEA, el TEL, las SETC y las SEK, si bien aplican el concepto de “víctima indirecta”, y bajo ciertas circunstancias reconocen como tales a los hijos y nietos de las víctimas directas, ninguno de ellos ha utilizado las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional, ni han abordado la cuestión relativa a la transmisión del daño entre generaciones inmediatas (padres/hijos) o sucesivas (abuelos/nietos).

En los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, ni los distintos comités del sistema universal, ni el TEDH han emitido hasta el momento decisiones de reparación específicamente relacionadas con el daño transmitido entre generaciones, y por lo tanto no han utilizado tampoco las expresiones daño intergeneracional y transgeneracional. Además, en el marco del sistema europeo de protección, y mientras se mantenga la estricta interpretación realizada por el TEDH del requisito del daño personal (que limita notablemente el alcance del concepto de víctima indirecta), no parece posible que se pueda reconocer esta condición a los hijos y nietos

a los que las víctimas directas transmiten el daño psicológico padecido según las teorías del apego y epigenética.

Finalmente, en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el único caso en el que la CtIDH parece haber reconocido la condición de víctimas indirectas a los hijos y nietos a los que se les transmitió a través de la crianza el daño psicológico sufrido por sus padres y abuelos, es el caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) v. Guatemala (2012). Si bien, también resulta relevante a estos efectos la expresa mención por la CtIDH de amplios pasajes del testimonio de la perito Martha de la Concepción Cabrera Cruz sobre las secuelas transgeneracionales de las desapariciones forzadas en el caso Rocha Hernández et al. vs El Salvador (2014).

Tabla de Referencias

Índice de Jurisprudencia

Jurisprudencia internacional

Corte Europea de Derechos Humanos

- ECtHR, *Colozza v Italy*, *Judgment*, february 12, 1985.
- ECtHR, D.P. & J.C. v. The United Kingdom, *Judgment*, October 10, 2002, First Section. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60673>.
- ECtHR, Vallianatos and others v. Greece, *Judgment*, November 7, 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- IACtHR, Gudiel Alvarez et al. (“Diario Militar”) v. Guatemala, Judgment of 20 november 2012 (Merits, Reparations and Costs), November, 20, 2012.
- IACtHR, Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, *Judgment of 22 june 2022 (Merits, Reparations and Costs)*, June 22, 2022.
- IACtHR, Rochac Hernández et al. v. El Salvador, Judgment of 14 october 2014 (Merits, Reparations and Costs), October 14, 2014.

Corte Penal Internacional

- ICC, the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Trial Chamber IV, *Sentencing Judgment*, November 7, 2019, Doc. No.: ICC-01/04-02/06-2442.
- ICC, the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Trial Chamber IV, *Reparations order*, March 08, 2021, Doc. No.: ICC-01/04-02/06-2659.
- ICC, the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, The Appeals Chamber, *Judgment on the appeals against the decision of Trial Chamber VI of 8 March 2021 entitled “Reparations Order”*, September 12, 2022, Doc. No.: ICC-01/04-02/06-2782.
- ICC, the Prosecutor v. Germain Katanga, Trial Chamber II, *Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute*, March 24, 2017, ICC-01/04-01/07-3728-tENG.
- ICC, the Prosecutor v. Germain Katanga, The Appeals Chamber, *Judgment on the appeals against the order of Trial Chamber II of 24 March 2017 entitled “Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute”*, March 8, 2018, ICC-01/04-01-3778.
- ICC, the Prosecutor v. Germain Katanga, Pre-Trial Chamber II, *Decision on the Matter of the Transgenerational Harm Alleged by Some Applicants for Reparations Remanded by the Appeals Chamber in its Judgment of 8 March 2018*, July 19, 2018, ICC Doc. No.: ICC-01/04-01/07-3804.
- ICC, the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Pre-Trial Chamber, *Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*, June 15, 2009, Doc. No.: ICC-01/05-01/08.
- ICC, the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Trial Chamber III, *Submission by QUB Human Rights Centre on reparations issues pursuant to Article 75 of the Statute*, October 17, 2016, Case 01/05-01/08-3444.
- ICC, the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, The Appeals Chamber, *Judgment on the appeals of The Prosecutor and The Defence against Trial Chamber I's Decision*

- on Victims' Participation of 18 January 2008*, Julio 11, 2008, Case ICC-01/04-01/06 OA 9 OA 10.
- ICC, the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Trial Chamber I, *Redacted version of "Decision on indirect victims"*, Abril 8, 2009, Case 01/04/-01/06-1813.
- ICC, the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Trial Chamber I, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, August 7, 2012, ICC-01/04-01/06.
- ICC, The Prosecutor v. Thomas Lubanga, Appeals Chamber, *Judgment on the appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" of 7 August 2012*, March 3, 2015, ICC-01/04-01/06 A A 2 A 3.
- ICC, the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Trial Chamber II, *Corrected version of the "Decision Setting the Size of the Reparations Award for which Thomas Lubanga Dyilo is Liable"*, December 21, 2017, Case 01/04-01/06-3379.

Salas Africanas Extraordinarias

CAE, Ministère Public v. Hissein Habré, Trial Chamber, *Judgment*, 30 May, 2016.

Salas Especializadas de Kósovo

- SCP-KS, The Prosecutor v. Salih Mustafa, related documents, Case No. KSC-BC-2020-05. https://repository.scp-ks.org/details.php?doc_id=091ec6e9804cb0fa&doc_type=stl_filing&lang=eng
- SCP-KS, The Prosecutor v. Hysni Gucati & Nasim Haradinaj, related documents, Case No. KSC-BC-2020-07/KSC-CA-2022-01. <https://www.scp-ks.org/en/cases/hysni-gucati-nasim-haradinaj/en>
- SCP-KS, The Prosecutor v. Pjetër Shala, related documents, Case No. KSC-BC-2020-04. <https://www.scp-ks.org/en/cases/pjeter-shala>
- SCP-KS, The Prosecutor v. Hashim Thaci et al., Case No KSC-BC-2020-06. <https://www.scp-ks.org/en/cases/hashim-thaci-et-al>

Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya

- ECCC, The Prosecutor v. KAING Guek Eav, court documents, Case File 001. <https://www.eccc.gov.kh/en/case/topic/90>
- ECCC, The Prosecutor v. Leng Sary, Leng Thirith, Khieu Samphan & Nuon Chea, court documents, Case File No 002. <https://www.eccc.gov.kh/en/case/topic/119>
- ECCC, The Prosecutor v. Khieu Samphan & Nuon Chea, court documents, Case File No 002/1. <https://www.eccc.gov.kh/en/case/topic/1295>
- ECCC, The Prosecutor v. Khieu Samphan & Nuon Chea, court documents, Case File No 002/2. <https://www.eccc.gov.kh/en/case/topic/1298>
- ECCC, The Prosecutor v. Meas Muth, court documents, Case File No 003. <https://www.eccc.gov.kh/en/case/topic/287>
- ECCC, The Prosecutor v. Ao An, Im Chaem & Yim Tith, court documents, Case File No 004. <https://www.eccc.gov.kh/en/case/topic/120>
- ECCC, The Prosecutor v. Im Chaem, court documents, Case File No 004/1 <https://www.eccc.gov.kh/en/case/topic/1661>

ECC, The Prosecutor v. Ao An, court documents, Case File No 004/2
<https://www.eccc.gov.kh/en/case/topic/1661><https://www.eccc.gov.kh/en/case/topic/1691>

Tribunal Especial para Sierra Leona

SCSL, Prosecutor v. Charles Taylor, Trial Chamber II, *Judgement*, May 18, 2012, SCSL-03-0 1-T (405 88-43 126).

Tribunal Especial para el Líbano

STL, the Prosecutor v. Hassan Habib Merhi & Hussein Hassan Oneissi, The Appeals Chamber, *Sentencing Judgment*, 16 June, 2022, STL-11-01/T/TC.

STL, the Prosecutor v. Jamil Ayyash, Hassan Habib Merhi & Hussein Hassan Oneissi, Hassan Sabra, The Trial Chamber, *Judgment*, 18 August, 2020, STL-11-01/T/TC.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

ICTR, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Documents, Case No. ICTR-96-04.
<https://unictr.irmct.org/en/cases/ictr-96-04>

ICTR, The Prosecutor v. Michel Bagaragaza, Documents, Case No. ICTR-05-86.
<https://unictr.irmct.org/en/cases/ictr-05-86>

ICTR, The Prosecutor v. Ignace Bagilishema, Documents, Case No. ICTR-95-01A.
<https://unictr.irmct.org/en/cases/ictr-95-01a>

ICTR, The Prosecutor v. Bagosora et al., Documents, Case No. ICTR-98-41.
<https://unictr.irmct.org/en/cases/ictr-98-41>

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

ICTY, the Prosecutor v. Zlatko Aleksovski, case information sheet. Case No.: IT-95-14/1. <https://www.icty.org/en/case/aleksovski>

ICTY, the Prosecutor v. Milan Babić, case information sheet. Case No.: IT-03-72.
<https://www.icty.org/en/case/babic/>

ICTY, the Prosecutor v. Predrag Banović, case information sheet. Case No.: IT-02-65/1. <https://www.icty.org/en/case/banovic/>

ICTY, the Prosecutor v. Vidoje Blagojević & Jokić Dragan, case information sheet. Case No.: IT-02-60. https://www.icty.org/en/case/blagojevic_jokic/

ICTY, the Prosecutor v. Tihomir Blaskić, case information sheet. Case No.: IT-95-14.
<https://www.icty.org/en/case/blaskic/>

ICTY, the Prosecutor v. Bobetko, case information sheet. Case No.: IT-02-62
<https://www.icty.org/en/case/bobetko/>

ICTY, the Prosecutor v. Ljube Bošković & Johan Tarčulovski, case information sheet. Case No.: IT-04-82. https://www.icty.org/en/case/boskoski_tarculovski/

ICTY, the Prosecutor v. Miroslav Bralo, case information sheet. Case No.: IT-95-17.
<https://www.icty.org/en/case/bralo/>

ICTY, the Prosecutor v. Radoslav Brđanin, case information sheet. Case No.: IT-99-36.
<https://www.icty.org/en/case/brdanin/>

Doctrina

- Abraham, N. & Torok, M. (2005). *La Corteza y Núcleo*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Adonis, C.k. (2016), *Exploring the Salience of Intergenerational Trauma Among Children and Grandchildren of Victims of Apartheid-Era Gross Human Rights Violations*, Research Specialist Human Sciences Research Council (HSRC) Pretoria, South Africa.
- Bachvarova, T. (2011), *Victims' Eligibility before the International Criminal Court in Historical and Comparative Context*. *International Criminal Law Review*.
- Bar-On, D., Eland, J., Kleber, R. J., Krell, R., Moore, Y., Sagi, A., Soriano, E., Suedfeld, P., van-der-Velden, P. G. & van-IJzendoorn, M. H. (1998), *Multigenerational Perspectives on Coping with the Holocaust Experience: An Attachment Perspective for Understanding the Development Sequel of Trauma across Generations*. *International Journal of Behavioral Development*.
- Bassiouni, M. C. (2006), *International Recognition of Victims' Rights*, *Human Rights Law Review*.
- Bovino, A. (2005), *Evidential issues before the Inter-american court of human rights*, *Sur-International journal on Human Rights*, Vol. 2, N°3.
- Burgorgue, L., Amaya, L., (2011), *The Inter-American Court Of Human Rights: Case Law and Commentary*, Oxford.
- Díaz, A.P. (2015), *General theory of the evaluation of evidence performed by the inter-american court of human rights*, *Revista Chilena de Derecho*, vol 42 N°1.
- Faúndez, X. & Cornejo, M. (2010). *Aproximaciones al estudio de la Transmisión Transgeneracional del Trauma Psicosocial*. *Revista de Psicología*, Vol. 19, N° 2.
- Gacka, P. (2022). *Remote Victimisation and the Proximate Cause*. *Transgenerational Harms before the International Criminal Court*, *International Criminal Law Review*.
- Lev-Wiesel, R. (2007), *Intergenerational Transmission of Trauma across Three Generations: A Preliminary Study*. *Qualitative Social Work*.
- Perez, J., Acevedo, L., (2007), *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*, *American University International Law Review* 23, no.1.
- Rudahindwa, S., Mutesa, L., Rutembesa, E., Mutabaruka, J., Qu, A., Wildman, D., Jansen, S., Uddin, M., (2018) *Transgenerational effects of the genocide against the Tutsi in Rwanda: A post-traumatic stress disorder symptom domain analysis*, *Open Research Africa*.
- Schabas, W. (2016), *Jurisdiction, Admissibility, and Applicable Law: Compétence, Recevabilité, Et Droit Applicable, Art.7 Crimes against humanity/Crimes contre l'humanité*. *Oxford Public International Law*.
- UNIRMCT. Legacy website of the International Criminal Tribunal for Rwanda. The cases. <https://unictr.irmct.org/en/cases>

Informes, resoluciones y otros documentos

ICC, Rules of Procedure and Evidence, The official Records of the Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, New York, 10 of September, 2002, ICC-ASP/1/3 and Corr.1, part II.A.

United Nations, (1994), Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan Citizens Responsible for Genocide and Other Such Violations Committed in the Territory of Neighbouring States, between 1 January 1994 and 31 December 1994.

United Nations, (2009), Updated Statute Of the International Criminal Tribunal For the Former Yugoslavia.